



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
 SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
 DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto	: Declara deserción – Traslado sustentación
Proceso	: Acción Popular
Accionante	: Gerardo Herrera
Coadyuvantes	: Mario Restrepo y Cotty Morales C.
Accionado	: Apostar SA
Vinculados	: Defensoría del Pueblo y otra
Procedencia	: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Radicación	: 66682-31-03-001- 2021-00135-01 66682-31-03-001- 2021-00136-01 (Acumulada) 66682-31-03-001- 2021-00141-01 (Acumulada)
Mg. sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

DOS (2) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional de la Sala de Casación Civil de la CSJ¹, criterio auxiliar acogido por esta Sala, en vigencia del DP.806/2020, *la sustentación escrita* de los reparos concretos puede hacerse, incluso, desde el momento en que se interponga la apelación.

Sin duda, la sustentación ante el superior se trasmuta en excepcional, a condición de que debidamente se realice ante el *a quo*, en caso contrario, será aquella la única, principal y necesaria, para poder desatar la alzada, so pena de declarar su deserción (Art.14, D.806/2020). Preciso el razonamiento de la CSJ²:

... si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario,

¹ CSJ. STC10834-2021, STC8385-2021, STC5826-2021, STC5630-2021, STC5498-2021 y STC5497-2021.

² CSJ. STC-5498-2021, reiterada en la STC-8385-2021.

si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada... (Negrilla a propósito).

Ahora, revisados los recursos, advierte la Sala que uno de los recurrentes, señor Gerardo Herrera, en modo alguno sustentó. Solo atinó a enunciar el reparo “concreto”, así: “(...) solicito costas contra el ente territorial accionado, TAL COMO EN LA ACCION (Sic) POPULAR, AMPARADO EN DERECHO PEDI (Sic). PIDO PRUEBE QUIEN (Sic) DEROGÓ EN DERECHO TACITA (Sic) O EXPRESAMENTE ART 34 INCISO FINAL LEY 472 DE 1998 (...)” (Cuaderno No.1, pdf.65).

Claro es que la disconformidad radica en la falta de condena en costas y la supuesta derogatoria de aparte normativo que dispone comunicar “(...) a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo (...)” (Art.34, inciso final, Ley 472); sin motivación expresa; falta la debida argumentación fáctica y jurídica, explicativa del descontento.

Imposible catalogar esas frases como sustentación, dado que no responden con claridad y precisión por qué la funcionaria erró en su decisión, más precisamente, el motivo por el cual considera que era dable condenar en costas al ente territorial y la supuesta incidencia que en el fallo popular pudo causar la prueba de la supuesta revocatoria de la norma citada.

Así las cosas, como desechó la oportunidad procesal para sustentar en primera y segunda instancia (Art.14, D.806/2020)³, según constancia secretarial (Cuaderno No.2, pdf.07), se *declara desierta su alzada*.

De otro lado, se **tiene por sustentada la alzada** presentada por la coadyuvante Cotty Morales Caamaño, con los argumentos expuestos en primer grado (Cuaderno No.1, pdf.66), empero su silencio dentro del término para hacerlo en esta instancia (Art.14, DP. 806/2020) (Cuaderno No.2, pdf.07).

³ CSJ. Ob. cit.

Por secretaría, córrase traslado de ese escrito para el ejercicio de la réplica a la parte no recurrente.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/ODCD/2021

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

03-11-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

**Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3e8741605c6e2bb32be2b109022fc07ecb4dbfb618f71c71331a5b3d295832a

Documento generado en 02/11/2021 11:26:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**